

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término anterior, el Despacho dispone:

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se precisa que no es posible su aprobación, en razón que no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, el mandamiento de pago y la orden de seguir adelante, pues se observa que los intereses moratorios no fueron liquidados conforme se ordenó en el numeral 1.2, de la orden de apremio y el certificado de deuda. Las cuotas se liquidaron desde la fecha de su causación y no desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad, que para el presente caso corresponde al último día de cada mes, por ende, sus intereses de mora se causan a partir del día siguiente.

En cuanto a los abonos realizados por el demandado, se observa que los mismos fueron imputados primero a capital y no como lo dispone el artículo 1653 del Código Civil y la cuota del mes de abril de 2021, fue incluida sin que a la fecha de presentación de la liquidación sea exigible al deudor.

Finalmente se observa que la tasa de interés mensual aplicada, se encuentra por debajo de los límites establecidos por la Superintendencia Financiera, por lo que se concluye que no se encuentra ajustada a derecho en cuanto al cobro de los intereses moratorios.

En lo que respecta la objeción de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se tiene que la misma no fue realizada acorde con la normatividad vigente y las normas previamente citadas, en especial en cuanto a la condonación de los intereses moratorios tal como lo dispuso en el parágrafo 4, artículo 7 del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, expedido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, también se extrae que fue incluida la cuota del mes de abril de 2021, la cual se itera no era exigible al deudor y no se observa que se hayan imputado los abonos realizados por la parte demandada.

En ese orden de ideas, se imprueba la liquidación del crédito presentada por la parte demandada y se dispone:

- a. Modificar la liquidación del crédito.
- b. La liquidación de crédito realizada por el Despacho, conforme al mandamiento de pago y la orden de seguir adelante, quedará en la suma de **(\$16.439.063,57)**.

C. De conformidad con la liquidación elaborada por el Despacho hasta el 11 de abril de 2021, se imparte su aprobación al tenor de lo establecido en el numeral tercero y cuarto del artículo 446 del Código General del Proceso. La cual se anexa al expediente.

Notifíquese,

**VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy **31 de Mayo de 2021** a las 8:00 de la mañana,  
notifico la presente decisión por anotación en el estado número **19**.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaria

IBR

**Firmado Por:**

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**7a4792c0f17da11628570ce3c2456e10deef5dba1adde104c90784d3bfdd45b3**

*Expediente: 110014189003-2018-02154-00*

*Proceso Ejecutivo*

Documento generado en 30/05/2021 09:46:06 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**